



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3341 -2005-PA/TC
MADRE DE DIOS
EDGAR CÀCERES GALLEGOS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Càceres Gallegos y otros contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 195, su fecha 5 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que los demandantes pretenden que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 135-2004-GOREMAD/TR, de fecha 30 de abril de 2004 y se convoque a un nuevo concurso público para las coberturas de las plazas vacantes presupuestadas existentes en la Cede Central del entonces CTAR Madre de Dios; asimismo, solicitan que los demandados cumplan con el pago de la indemnización por daños y perjuicios y se aplique el artículo 11.º de la Ley N.º 23506.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)